



Radicación N°. 11001310503120210039400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que DIRECTV COLOMBIA LTDA dio respuesta al oficio librado.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que, por conducto de la Secretaría del Despacho se notificó personalmente a la Vinculada a la Litis **ELUDIT DEL CARMEN BERNA VÁSQUEZ** del auto que admitió la demanda, y habiendo transcurrido el término de ley correspondiente, esta no presentó escrito alguno de contestación de la demanda.

En efecto, este Juzgado libró la notificación al siguiente correo electrónico:

NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120210039400

Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/01/2023 10:38 AM

Para: alejandragomezberna@hotmail.com <alejandragomezberna@hotmail.com>;erika-gallego@hotmail.com <erika-gallego@hotmail.com>

Acusando recibo automático como se muestra a continuación:

Entregado: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120210039400

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 25/01/2023 10:38 AM

Para: alejandragomezberna@hotmail.com <alejandragomezberna@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

alejandragomezberna@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120210039400

Siendo esta la dirección electrónica que la Vinculada a la Litis reportó a su operador telefónico **CLARO**:

1. Servicios Fijos

Cuenta: 28296146

Estado: Desconectado desde el May 01/20 .

Fecha instalación: Oct 02/18

Nombre: ELEUDIT DE BERNA VASQUEZ

C.C. No.: 39307897

Dirección: barrio:azulita calle 45 casa

Ciudad: COPACABANA

Teléfonos de contacto: 321-642-1904, 317-700-0160, 314-436-6294

Correo electrónico: alejandragomezberna@hotmail.com

Cuenta: 60711534

Estado: ACTIVO.

Conforme a ello, es claro que no se allegó escrito alguno y, por lo tanto, deberá tenerse por no contestada la demanda.

Asimismo, el Juzgado realizó la notificación personal del auto que admitió la demanda Vinculada a la Litis **ERIKA GALLEGO PÁEZ**, y habiendo transcurrido el término de ley correspondiente, esta no presentó escrito alguno de contestación de la demanda.

En efecto, este Juzgado libró la notificación al siguiente correo electrónico:

NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120210039400

Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/01/2023 10:38 AM

Para: alejandragomezberna@hotmail.com <alejandragomezberna@hotmail.com>;erika-gallego@hotmail.com <erika-gallego@hotmail.com>



Acusando recibo automático como se muestra a continuación:

Entregado: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120210039400

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 25/01/2023 10:38 AM

Para: erika-gallego@hotmail.com <erika-gallego@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

erika-gallego@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120210039400

Siendo esta la dirección electrónica aportada por la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.:**

Erika Patricia Gallego Páez
Calle 67 # 83- 68
Arboletes-Antioquia
Teléfono: 3219004905
Correo electrónico: erika-gallego@hotmail.com

No obstante lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de defensa, se requerirá a la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** con la finalidad de que dé cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 afirmando "bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" o los documentos diligenciados por la Vinculada a la Litis **ERIKA GALLEGO PÁEZ** en los cuales esta consignó su dirección electrónica.

Asimismo, se ordenará oficiar a la **EPS SURAMERICANA S.A. -CM** con el fin de que indique si en sus bases de datos se encuentra la dirección electrónica de **ERIKA GALLEGO PÁEZ**, identificada con C.C. 1.001.029.366. Esto, con la finalidad de contrastar el correo electrónico señalado por la demandada, verificando si se trata del mismo registrado en su EPS o si la Vinculada cuenta con uno diferente al cual se deba librar la notificación.

Finalmente, esta Operadora Judicial evidencia que **DIRECTV COLOMBIA LTDA** señaló que no cuenta con la dirección electrónica de la Vinculada a la Litis **DANEIDYS GALLEGO MARTÍNEZ:**

Me permito indicar que no poseemos los datos de contacto ni el correo electrónico de la señora DANEIDYS GALLEGO MARTÍNEZ, identificada con C.C. 1.027.944.332.

Atentamente,

DIRECTV COLOMBIA LTDA.

Al revisar las actuaciones surtidas tendientes a lograr la notificación de la Vinculada a la Litis **DANEIDYS GALLEGO MARTÍNEZ** se observa que:

- El 28 de junio de 2022, la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** indicó que la dirección física de la Vinculada a la Litis era Carrera 51 # 45 - 51 Los Campanos de Apartadó – Antioquia.
- El 10 de agosto de 2022, la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** realizó el envío de la citación para notificación personal a la Vinculada a la Litis, la cual fue devuelta por la siguiente razón:

APARTADO\ANT\COL	En Proceso de Devolución	DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE	12 2022-08-16
MEDELLIN	Ingresado a Bodega	-	2022-08-19
MEDELLIN	En Confirmación Telefónica	OTROS / RESIDENTE AUSENTE (144)	2022-08-20
MEDELLIN	Devuelto al Remitente	-	2022-08-24



- Se han librado múltiples oficios tanto a la EPS en la cual la Vinculada se encuentra afiliada como a las empresas de comunicaciones del país, los cuales indicaron no contar con la dirección electrónica de la Vinculada.
- En la respuesta ofrecida por la **EPS SURA** de fecha 13 de septiembre de 2022, se observa que, esta señala como dirección de la Vinculada la siguiente:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 1027944332	DANEIDYS GALLEGO MARTINEZ	CTO DE CHURIDO BRR LOS CAMPANOS APARTADO
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
8293118	TITULAR	
Celular	Correo electrónico	
3122963633		

Dado lo anterior, y como quiera que, en otrora, no fue posible la realización de la notificación física de la Vinculada a la dirección indicada por la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, se autorizará a esta última para que realice la notificación del artículo 291 del C.G. del P., a la dirección física reportada por la **EPS SURAMERICA: CTO DE CHURIDO BRR LOS CAMPANOS APARTADO**; la cual, además de cumplir con el lleno de los requisitos señalados en dicho artículo, deberá indicar:

El correo electrónico del Juzgado: jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co

El abonado telefónico del Juzgado: (601) 2838743 y (601) 3532666 Ext. 71531.

La dirección física del Juzgado: Calle 14 No. 7 -36 Piso 22.

Lo anterior, previo a continuar con la eventual notificación de que trata el artículo 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S.; y, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda respecto de la Vinculada a la Litis **ELUDIT DEL CARMEN BERNA VÁSQUEZ**.

SEGUNDO: REQUERIR la Vinculada a la Litis **ELEUDIT DEL CARMEN BERNA VÁSQUEZ** para que constituya apoderado judicial que la represente en el presente trámite judicial, en el menor tiempo posible.

TERCERO: REQUERIR a la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** con la finalidad de que dé cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 afirmando "*bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar [ERIKA GALLEGO PÁEZ, informando] la forma como la obtuvo y [allegando] las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" o los documentos diligenciados por la Vinculada a la Litis **ERIKA GALLEGO PÁEZ** en los cuales esta consignó su dirección electrónica.

CUARTO: OFICIAR a **EPS SURAMERICANA S.A. -CM** con el fin de que indique si en sus bases de datos se encuentra la dirección electrónica de **ERIKA GALLEGO PÁEZ**, identificada con C.C. 1.001.029.366.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta dada al oficio por **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**

SEXTO: AUTORIZAR a la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** para que realice la notificación del artículo 291 del C.G. del P. a la Vinculada a la Litis **DANEIDYS GALLEGO MARTÍNEZ**, a la dirección física reportada por la **EPS SURAMERICA: CTO DE CHURIDO BRR LOS CAMPANOS APARTADO**; la cual, además de cumplir con el lleno de los requisitos señalados en dicho artículo, deberá indicar:

El correo electrónico del Juzgado: jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co

El abonado telefónico del Juzgado: (601) 2838743 y (601) 3532666 Ext. 71531.

La dirección física del Juzgado: Calle 14 No. 7 -36 Piso 22, Bogotá D.C.

Lo anterior, previo a continuar con la eventual notificación de que trata el artículo 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S.; y, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de defensa.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 01 de agosto de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 119.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86068263447209c8f64f2f1bbcafb9288e7a6dd13415c0ac94df503d8694272**

Documento generado en 01/08/2023 08:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210040600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que PORVENIR S.A. allegó el cálculo actuarial solicitado.

Por otro lado, la parte actora atendió el requerimiento efectuado en el auto que precede.

Asimismo, la parte ejecutante allegó el Certificado de Libertad y Tradición requerido.

Finalmente, el BANCO COLPATRIA guardó silencio frente al oficio librado.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte actora allegó respuesta al requerimiento en el cual, mediante documento autenticado ante Notaría, el ejecutante **AUDBERTO ORJUELA PEREA** expresa:

AUDBERTO ORJUELA PEREA, mayor de edad e identificado como aparece debajo de mi firma, actuando en mi propio nombre, me permito declarar lo siguiente, bajo la gravedad del juramento:

1°. Que jamás firme ese documento donde aparece un pago que incluye cesantías, intereses a las cesantías, prima de cesantías, vacaciones, solamente firme un papel en el que me pago un sueldo por total de \$737.717,00. Esa firma del documento presentado no es mía, presumo que es un documento presuntamente adulterado o con mi firma pegada en fotocopia.

2°. Que jamás recibí un pago por valor de \$3.105.960,00, ni mucho menos cobre ningún cheque, menos el que mencionan en el escrito referido por su despacho en el auto del 29 de junio del 2023.

Si la demandada hubiera tenido estas pruebas tanto en la demanda ordinaria laboral, como cuando presento la tutela o dentro del proceso ejecutivo, porque no las presento? . Desestimo esas pruebas y las tacho como presuntamente falsas.

En respuesta a ello, la parte ejecutada allegó memorial insistiendo en la solicitud impetrada el 14 de marzo de 2023 tendiente a la compulsión de copias a la autoridad penal puesto que la ejecutada **YOR MERY CUBILLOS GOMEZ** (i) insiste en que efectuó el pago de la liquidación al ejecutante a través de un cheque el cual fue efectivamente cobrado, y que, (ii) previamente, esta no informó la existencia de dicho pago por cuanto fue mal asesorada y el documento que contiene el pago de las prestaciones sociales estaba en poder de su contadora, quien falleció.

Así las cosas, y ante la falta de contestación al oficio librado por parte del **BANCO COLPATRIA**, se insistirá nuevamente a esta entidad para que dé respuesta frente al requerimiento efectuado en el auto que antecede, como quiera que las certificaciones que, eventualmente, esta entidad aporte son fundamentales para que el Despacho se pueda pronunciar frente a los memoriales radicados por las partes y continuar con el respectivo trámite.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el cálculo actuarial allegado por **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: OFICIAR NUEVAMENTE al **BANCO COLPATRIA** con la finalidad de que certifique, con destino al plenario, si el cheque N° 14973808 con fecha 30 de marzo de 2017 girado a **AUDBERTO ORJUELA PEREA**, efectivamente, fue pagado; en caso afirmativo, debe certificar:

- a) Quién lo cobró, su tipo y número de identificación.
- b) A quién fue pagado, su tipo y número de identificación.



c) La fecha y hora de pago.

Para el efecto, se le concede el término de ocho (08) días so pena de imponer las sanciones consagradas en el C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 01 de agosto de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 119.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4571ad0dd9cc6f9d4bbe7f7b4e9c2ac334cd59114a95e4c7b0c2683093e7312c**

Documento generado en 01/08/2023 08:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210042500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la demandada MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS propuso incidente de nulidad por indebida notificación, el cual se encuentra pendiente por correr el traslado a las demás partes.

Por otro lado, las siguientes entidades dieron respuesta a los oficios librados: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (TIGO), EPS FAMISANAR S.A.S. y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

Finalmente, el apoderado de la parte actora allegó memorial con solicitud, la cual se encuentra pendiente por resolver.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado correrá traslado a las demás partes del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada **MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS**, por el término de tres (03) días.

Por otro lado, el Despacho observa que la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** indicó en su respuesta que la siguiente es la dirección electrónica que la demandada **CECILIA ESTEFANÍA OCHOA BONET** registró en sus bases de datos:

Nombres y Apellidos	CECILIA ESTEFANIA OCHOA BONET
Cédula	1019071444
Dirección	Calle 121 # 18 B - 08
Ciudad	BOGOTA D.C., DISTRITO CAPITAL
Teléfono	3142185118 - 7352041 - 3142185118
Correo Electrónico	Stephy3399@hotmail.com

Asimismo, la **EPS FAMISANAR S.A.S.** informó que la siguiente es la dirección electrónica que la demandada **MARÍA GLADYS TORRES DE OCHOA** registró en sus bases de datos:

DATOS USUARIO SOLICITADO

Identificación: CC 20330953

Dirección: CALLE 1 A BIS 29 36

Teléfono: -3456782-NT-3112254800-3112254800

Estado Afiliación: ACTIVO

Mora o Causa suspensión:

IPS: CENTRO MEDICO COLSUBSIDIO CALLE 26

Nombres: MARIA GLADYS TORRES DE OCHOA

Mun/Depto: BOGOTA DISTRITO CAPITAL

E mail: gatica7735@hotmail.com

Tipo Afiliado: COTIZANTE

Fecha Afiliación: 01-Oct-22 Fecha Cancelación:

Dado lo anterior, se ordenará correr traslado notificando a las demandadas **CECILIA ESTEFANÍA OCHOA BONET** y **MARÍA GLADYS TORRES DE OCHOA** en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Por secretaría, envíese la notificación a los correos electrónicos reportados por sus EPS's.

Finalmente, el día 11 de julio de 2023, el Doctor **FÉLIX HOYOS LEMUS**, apoderado de la parte actora, allegó solicitud en los siguientes términos:



1.-La Ley 2213 de 2022, art. 3 dispone.

"DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial". Subrayo.

2.-Esta es la hora en que el suscrito apoderado no conoce la contestación de la demanda de Edgar Ochoa Torres y William Jesús Ochoa Torres, no obstante de que la precitada disposición legal ordena a los apoderados enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial".

3.-De la misma manera, el suscrito apoderado NO conoce el memorial que contiene el incidente de nulidad promovido por el apoderado de la señora María del Pilar Ochoa Vargas.

4.-Las anteriores omisiones de los correspondientes apoderados comporta un incumplimiento de los deberes de lealtad y colegaje susceptibles de ser investigados por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, aparte de constituyen un grave atentado al derecho a la defensa.

Por estas breves consideraciones formulo las siguientes

PETICIONES

1.-Que se me envíe por este conducto expediente digital con el fin de enterarme de la contestación de la demanda y del memorial que contiene el incidente de nulidad.

2.-Que si el señor juez lo estima pertinente, se compulse copias al Consejo Seccional de la Judicatura para que se investigue si es por ignorancia de la norma o por rebeldía contra ella, que no se me envíen los memoriales que los abogados radican, máxime si conocen mi dirección electrónica.

Conforme a la solicitud impetrada, en cuanto a la compulsa de copias, esta Juzgadora no accederá a ello puesto que, en primera medida, las omisiones que se acusa cometieron los apoderados de los demandados Edgar Ochoa Torres, William Jesús Ochoa Torres y María del Pilar Ochoa Vargas, no revisten tal consecuencia, máxime cuando el apoderado de la parte actora tampoco radicó con la copia a las demás partes el memorial de fecha 11 de julio de 2023. Asimismo, en segundo lugar, el abogado de la parte actora puede acceder a una constante consulta del expediente digital y a los memoriales que se alleguen, solo con solicitar el respectivo enlace al Despacho, como para el efecto lo hizo.

De manera que, solo se pondrá en conocimiento de la parte actora el enlace del expediente digital para su consulta, y aunado a ello, se conminará a las partes para que, al radicar sus escritos den cumplimiento al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 el cual dispone "Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial".

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las demás partes por el término de tres (03) días respecto del incidente de nulidad planteado por el apoderado judicial de la parte demandada **MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS**.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas dadas a los oficios por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (TIGO), EPS FAMISANAR S.A.S.** y **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas **CECILIA ESTEFANÍA OCHOA BONET** y **MARÍA GLADYS TORRES DE OCHOA** en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se



surta el trámite de la notificación. Por secretaría, envíese la notificación a los correos electrónicos reportados por sus EPS's.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el enlace del expediente digital para su consulta:

[11001310503120210042500 ORDINARIO](#)

QUINTO: CONMINAR a las partes para que, al radicar sus escritos den cumplimiento al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 el cual dispone "*Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 01 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 119.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7974ba804421adacec3b8384543b686a7c55f6c02c72436790daec51efe3dd**

Documento generado en 01/08/2023 08:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220013700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que, el 05 de julio de 2023, este estrado judicial realizó la notificación, del auto admisorio de la demanda, a la vinculada a la litis CONSUELO LEÓN GARZÓN, sin embargo, guardó silencio.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se efectuó el trámite de notificación de la vinculada a la litis CONSUELO LEÓN GARZÓN al correo reportado por la EPS SURA, arrojando confirmación de entrega.

Entregado: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120220013700

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 05/07/2023 03:34 PM

Para:dannydtt@hotmail.com <dannydtt@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (72 KB)

NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120220013700 ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dannydtt@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120220013700

A pesar de lo anterior, la señora LEÓN GARZÓN guardó silencio, por lo que se tendrá por no contestada la demanda, y se fijará fecha para surtir el trámite del Art. 77 CPT y de la s.s.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada a la litis **CONSUELO LEÓN GARZÓN**.

SEGUNDO: REQUERIR a la vinculada a la litis **CONSUELO LEÓN GARZÓN** para que constituya apoderado que la represente dentro del curso del presente proceso.

TERCERO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del lunes once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); con miras a practicar la audiencia del Art. 77 CPT y de la ss.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 01 de agosto de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 119.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Ca

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a80681048ed0ee3799b362a1d46bb7fa66477e7465e52194a8c48d594a931d**

Documento generado en 01/08/2023 08:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220044100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que, dentro del término concedido el apoderado de la parte actora se pronunció respeto del incidente de nulidad propuesto.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que el 13 de julio de 2023, el apoderado del demandado **CESAR HERNANDO DUQUE TAUTIVA** propuso incidente de nulidad "por violación al Debido Proceso y al Derecho a la Defensa por indebida notificación" con fundamento en que, el Despacho realizó la notificación de su poderdante a una dirección electrónica extraída de una tarjeta de presentación aportada en la demanda: cesar.duque@duqueta.com



Según el dicho del apoderado, esta notificación irradia irregularidad por cuanto (i) la "tarjeta de presentación de mi poderdante aportada con la demanda se encuentra desactualizada", dado que:

En el mes de julio de Dos Mil Veintidós (2022) la empresa Duqueta S.A.S. presentó problemas con el dominio duqueta.com. Dicho dominio no permitía la entrada de mensajes a los buzones de correo, algunos se dirigían al SPAM de los clientes o se perdían en la nube del dominio por lo cual no se garantizaba la entrada de correos.

En vista de las fallas técnicas del dominio el Proveedor de Servicios de Internet señor Richar Mauricio Rodríguez le sugirió a la Compañía en mención cambiar de dominio.

El día Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022) se procedió con la compra del dominio DUQUETA.NET.

Al hacerse efectiva la compra, se procedió con la activación y configuración de los correos institucionales de Duqueta S.A.S. bajo el dominio duqueta.net.

A partir de Julio de Dos Mil Veintidós (2022) no se continuó pagando el servicio del dominio duqueta.com, por lo cual el mismo fue suspendido y por ende los servicios relacionados a él, como sitio web y correos electrónicos dejaron de funcionar.

Los funcionarios de Duqueta S.A.S., intentaron ingresar a las cuentas del dominio duqueta.com con el fin de notificar a los clientes. No obstante, de julio a agosto de Dos Mil Veintidós (2022) no se permitió el acceso.



La expiración del dominio “.com” y la creación del dominio “.net”, puede verificarse al ingresar al link: <https://whois.domaintools.com/duqueta.net> (validar primero clickando “no soy un robot”) el cual indica como creación del dominio “**Creation Date: “2022-07-06”** y registro de expiración “**Registrar Registration Expiration Date 2024-07-06”**”.

Igualmente, según lo explica el abogado, (ii) “la notificación que realizó el despacho del auto admisorio a mi representado a la dirección de correo: cesar.duque@duqueta.com resultaría ineficaz, por cuanto el referido correo electrónico para noviembre de Dos Mil Veintidós (2022) ya se encontraba suspendido, resaltando que el correo electrónico del señor Cesar Duque desde el 6 de Julio de 2023 es: cesar.duque@duqueta.net y con la gravedad que la notificación electrónica remitida por el juzgado fue realizada a un correo electrónico sin dominio y que **nunca se presentó INFORMACIÓN DE LA ENTREGA**”. Esto, por cuanto la confirmación de entrega de la notificación remitida indica que “EL SERVIDOR DE DESTINO NO ENVIÓ INFORMACIÓN DE ENTREGA”.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

En consecuencia, el apoderado solicitó:

SOLICITUDES ESPECIALES

En atención a lo anteriormente dicho, y ante la inexistencia de protección y garantía de los Derechos Fundamentales y procesales del señor Cesar Duque, **solicito:**

1. **Que se DECRETE la NULIDAD** de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, con el propósito de garantizar a mi representado el debido proceso instituido en el artículo 29 de nuestra Carta Magna y derecho a la defensa que le asiste, conforme lo estipula el artículo 2 del Código General del Proceso, encontrando incurso la causal establecida en el numeral 8º del Art. 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación de la demanda, al señor Cesar Duque.
2. Proceda a tener por notificada por conducta concluyente al Cesar Duque concediendo el término legal para contestar la demanda.
3. Contabilizar los términos para contestar la demanda a partir del auto que tenga la notificación por conducta concluyente.
4. Se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, la cual, deberá desarrollarse en garantía de los derechos fundamentales del señor Cesar Duque del artículo 29 de la Constitución Nacional y en cumplimiento del principio de igualdad real de las partes.

Frente al incidente de nulidad propuesto, el apoderado de la parte actora se pronunció indicando que:



El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; En el presente caso, la parte accionada alega una indebida notificación a través de su apoderado, pues la dirección de correo electrónico del señor **CESAR HERNANDO DUQUE TAUTIVA**, fue aportada en el escrito de la demanda con el cual la accionante activó el aparato judicial; por medio de una tarjeta de presentación del accionado donde aparece la dirección de correo electrónico, además que el accionado funge como representante legal de Inversiones Duqueta S.A.S, por lo tanto es el medio idóneo para realizar dicha notificación electrónica.

Por otro lado la nulidad propuesta por la parte accionada indica que dicha tarjeta de presentación esta desactualizada y aporta unas pruebas que buscan indicar que el señor **CESAR HERNANDO DUQUE TAUTIVA**, no conoció el mensaje electrónico o la notificación, pero dentro de las mismas pruebas no aporta una certificación de la cámara de comercio de Bogotá que indique en qué fecha fue actualizada la dirección para notificación judicial por correo electrónico de la empresa Inversiones Duqueta S.A.S, donde se podía notificar al señor **CESAR HERNANDO DUQUE TAUTIVA**.

El Código General del Proceso, en el artículo 291, concretamente habla sobre personas jurídicas de derecho privado, el primer inciso del numeral 2 señala:

2. "Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica."

Más adelante el mismo artículo 291, en el inciso 2º del numeral 3, señala:

"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente."

No obstante lo anterior, se tiene que no se allegó constancia alguna de la cámara de comercio de Bogotá por parte del accionado **CESAR HERNANDO DUQUE TAUTIVA**, que indique cuál fue la fecha en que cambió el correo electrónico de notificación y lo cierto es que, la notificación se surtió en el correo electrónico que le fue informado al juez por medio de la tarjeta de presentación del accionado.

Pretensiones

- 1) Que no se acceda a la solicitud de nulidad de lo actuado toda vez que los correos electrónicos notificando al accionado fueron enviados y no se acredita con prueba fehaciente que nunca llegaron al accionado.
- 2) Que se continúe con el curso del proceso en la etapa que se encuentra.

Así las cosas, para resolver el incidente de nulidad propuesta por el apoderado del demandado **CESAR HERNANDO DUQUE TAUTIVA**, el Despacho tendrá presente:

- El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual dispone:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a



contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

- Los artículos 133, numeral 8, y el artículo 135 del C.G. del P., los cuales preceptúan:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Dado lo anterior, en primera medida el Despacho observa que, inicialmente, el 15 de junio de 2023, el Doctor **JORGE ENRIQUE PERALTA PARRA** allegó solicitud tendiente a lograr el reconocimiento de personería jurídica y la notificación en debida forma de la demanda a su poderdante. No obstante, como quiera que, en auto del 14 de diciembre de 2022, el Juzgado tuvo por no contestada la demanda de su parte, el día 10 de julio de 2023, el Despacho únicamente profirió providencia reconociéndole personería jurídica, indicándole que este asumiría el proceso en el estado en el que se encuentra y poniéndole en su conocimiento el enlace digital del expediente. Frente a dicha decisión, el apoderado propone el incidente en discusión.

Conforme a estos antecedentes, el Juzgado considera que la nulidad fue presentada en la oportunidad correspondiente por cuanto, *prima facie*, fue con el auto que precede el momento en el cual el apoderado del demandado conoció del proceso y se enteró de las decisiones proferidas, entre otras, del auto por el cual se tuvo por no contestada la demanda frente a su poderdante, frente al cual aduce sendas discrepancias. Esto sin desconocer el punto central de la discusión el cual consiste en verificar si el demandado **CESAR HERNANDO DUQUE TAUTIVA** conoció por primera vez o no del presente proceso a través de la notificación surtida el día 17 de noviembre de 2022.

Aunado a ello, el Despacho evidencia que la nulidad alegada se enmarca en las causales de nulidad enlistadas expresamente en el artículo 133 del C.G. del P., a decir en la referida en su numeral 8. Por lo cual, se habilita el conocimiento y resolución de la nulidad planteada.



Al respecto, esta Operadora Judicial encuentra que el Juzgado remitió la siguiente notificación al demandado **CESAR HERNANDO DUQUE TAUTIVA** el 17 de noviembre de 2022 a la dirección electrónica extraída de una tarjeta de presentación aportada en la demanda: cesar.duque@duqueta.com

Esta fue entregada efectivamente en dicho correo electrónico, según se avizora a continuación:

Retransmitido: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL
11001310503120220044100

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 17/11/2022 10:43 AM

Para: cesar.duque@duqueta.com <cesar.duque@duqueta.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cesar.duque@duqueta.com (cesar.duque@duqueta.com)

Asunto: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120220044100

Frente al particular, el apoderado del demandado aduce que según la anotación de esta certificación electrónica que alude a que "*el servidor de destino **no envió información de notificación de entrega***", el demandado "*nunca conoció el mensaje de datos*".

Con respecto a esto esta Juzgadora no comparte la postura del demandado ya que, pese a que, en la constancia de entrega ubicada *ut supra* figura: "*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*", esto quiere decir que el correo electrónico sí fue entregado; pero distinto es que, el servidor receptor no envió información de entrega.

En un caso de contornos similares, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, dentro de la acción de tutela con Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, siendo Magistrado Ponente el Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, expresó lo siguiente:

"Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuse de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

(...)

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho



condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01)".

A su vez, el sitio web oficial del Microsoft, señala lo siguiente:

Síntomas

Cuando los usuarios solicitan un recibo de entrega para un mensaje que envían a destinatarios externos, reciben el siguiente mensaje:

La entrega a estos destinatarios o grupos está completa, pero el servidor de destino no envió ninguna notificación de entrega.

Causa

Este comportamiento se produce si la organización de destinatarios no permite informes de entrega.

Lo anterior indica que, cuando el correo emisor recibe la anotación señalada como síntoma, esto significa que el mensaje de datos se entregó, empero, por razones, tales como que el servidor receptor no permite informes de entrega, origina que el mismo no envíe ninguna notificación de entrega.

Conforme a ello, es claro que el correo electrónico sí se entregó y que, a primera vista, el extremo pasivo perdió la oportunidad para contestar la demanda.

Sin embargo, el punto neurálgico contenido en el incidente de nulidad se restringe en saber si el correo electrónico, cesar.duque@duqueta.com, en el cual se practicó la notificación, estaba vigente para ese preciso instante. Por lo cual, no basta con que se haya recibido la notificación, sino que esta haya sido entregada a la dirección electrónica correcta.

Al revisar el incidente de nulidad, se indica que en julio de 2022 la empresa Duqueta S.A.S. *"presentó problemas con el dominio duqueta.com. Dicho dominio no permitía la entrada de mensajes a los buzones de correo, algunos se dirigían al SPAM de los clientes o se perdían en la nube del dominio por lo cual no se garantizaba la entrada de correos"*, por lo cual, (i) *"El día Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022) se procedió con la compra del dominio DUQUETA.NET"*, (ii) *"Al hacerse efectiva la compra, se procedió con la activación y configuración de los correos institucionales de Duqueta S.A.S. bajo el dominio duqueta.net"*, (iii) *"A partir de Julio de Dos Mil Veintidós (2022) no se continuó pagando el servicio del dominio duqueta.com, por lo cual el mismo fue suspendido y por ende los servicios relacionados a él, como sitio web y correos electrónicos dejaron de funcionar"* y (iv) *"Los funcionarios de Duqueta S.A.S., intentaron ingresar a las cuentas del dominio duqueta.com con el fin de notificar a los clientes. No obstante, de julio a agosto de Dos Mil Veintidós (2022) no se permitió el acceso"*.

Como prueba de estas manifestaciones, el apoderado de la parte demandada adjuntó:

- ✓ Certificado emitido por el proveedor de servicios de internet señor Richar Mauricio Rodríguez Rodríguez del 30 de Julio de 2022:

En el cual el proveedor **RICHAR MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** señala que, *"a partir del 1 de julio del 2022 el servicio de correo electrónico con el nombre de dominio duqueta.com fue suspendido por problemas de envío y recepción de los buzones creados lo cual generó intermitencia en su funcionamiento"* y que *"se consideró activar y configurar el dominio duqueta.net partir del 6 de julio del 2022 y crear nuevos correos con este dominio y dar continuidad al servicio operativo de duqueta"*.

- ✓ Certificado frente a las fallas presentadas en el dominio Duqueta.com por la trabajadora Melany Andrea Ortiz Orjuela.

En el cual, la trabajadora Melany Andrea Ortiz Orjuela confirmó los problemas presentados con el dominio duqueta.com

- ✓ Certificación de pagos realizados por actualización correos corporativos del 29 de junio de 2023, emitido por el contador público José Ricardo Rodríguez Avella.



Igualmente, el extremo pasivo señaló un enlace digital en el cual se puede verificar la fecha de creación del nuevo dominio duqueta.net. Se trata del link <https://whois.domaintools.com/duqueta.net> y al ingresar al mismo arroja el siguiente resultado:

Registro Whois para DuquetA.net

—Perfil de dominio

(...)

fechas	390 días de antigüedad Creado el 2022-07-06 Caduca el 2024-07-06 Actualizado el 2023-07-07
--------	---

(...)

Estado del dominio Registrado y sin sitio web

(...)

TLD generales TLD de país

Los siguientes dominios están disponibles a través de nuestros socios preferidos. Seleccione los dominios a continuación para obtener más información. (sitio de terceros)

- Dominio tomado.
- Dominio disponible.
- Dominio de propiedad anterior eliminado.

DuquetA.com	Comprar dominio
DuquetA.net	Ver Whois
DuquetA.org	Comprar dominio
DuquetA.info	Comprar dominio
DuquetA.biz	Comprar dominio
DuquetA.us	Comprar dominio

Frente a los documentos aportados como prueba, el apoderado de la parte demandante solo expresa que el demandado "no aporta una certificación de la cámara de comercio de Bogotá que indique en qué fecha fue actualizada la dirección para notificación judicial por correo electrónico de la empresa Inversiones Duqueta S.A.S, donde se podía notificar al señor CESAR HERNANDO DUQUE TAUTIVA" y que conforme al artículo 291 del C.G. del P., la notificación a personas jurídicas de derecho privado debe efectuarse al correo registrado en el certificado respectivo de la Cámara de Comercio.

Sea lo primero aclarar que, como el extremo pasivo **CESAR HERNANDO DUQUE TAUTIVA** fue demandado en su calidad de persona natural, y no como persona jurídica, no son válidos los argumentos extraídos *ut supra*, señalados por el apoderado de la parte actora y, en consecuencia, no se presentaba el deber de haberlo notificado en un correo registrado en el registro mercantil o en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

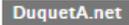
Superado dicho aspecto, por tratarse de una persona natural, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, este debió haber sido notificado en su dirección electrónica personal, sin importar si esta corresponde a su vez, al correo que utiliza como colaborador o como representante legal de una persona jurídica.

Lo cierto es que, conforme a las manifestaciones realizadas en el escrito de nulidad, el demandado utiliza como dirección electrónica personal el correo electrónico que la empresa Inversiones Duqueta S.A.S. le suministró. Esto se infiere, cuando este expresa que su correo era el consignado en la tarjeta de presentación, empero, que el mismo dejó de operar por cuanto el dominio se modificó a partir de julio de 2022.



Así las cosas, si el correo cesar.duque@duqueta.com es el descrito en la tarjeta de presentación, corresponde al Despacho revisar si este estaba vigente para la fecha de notificación del auto que admitió la demanda.

Conforme a las pruebas aportadas por el demandado en el incidente propuesto, el Juzgado encuentra que esta dirección electrónica no era funcional para el momento de la practica de la notificación personal realizada el 17 de noviembre de 2022, puesto que, el demandado logró acreditar que la misma dejó de funcionar a partir del 06 de julio de 2022 conforme lo certificó el Proveedor de servicio de cómputo de la empresa Inversiones Duqueta S.A.S. y al registro web del dominio duqueta.net en el cual se observa como fecha de creación del dominio el día 06 de julio de 2022 y que el "*dominio de propiedad anterior **eliminado***" duqueta.com, fue reemplazado por el "*dominio **tomado***" duqueta.net.

TLD generales	TLD de país
Los siguientes dominios están disponibles a través de nuestros socios preferidos. Seleccione los dominios a continuación para obtener más información. (sitio de terceros)	
 Dominio tomado.	
 Dominio disponible.	
 Dominio de propiedad anterior eliminado.	
 DuquetA.com	Comprar dominio
 DuquetA.net	Ver Whois
 DuquetA.org	Comprar dominio
 DuquetA.info	Comprar dominio
 DuquetA.biz	Comprar dominio
 DuquetA.us	Comprar dominio

Por consiguiente, si desde el 06 julio de 2022 el dominio duqueta.com y los correos relacionados con este dejaron de operar, efectivamente, le asiste razón al apoderado del demandado **CESAR HERNANDO DUQUE TAUTIVA** al anunciar que la notificación surtida el 17 de noviembre de 2022 no se practicó en debida forma y que su poderdante no conoció de la demanda gracias a esta.

En consecuencia, esta Operadora Judicial procederá a declarar probado el incidente de nulidad planteado por el demandado **CESAR HERNANDO DUQUE TAUTIVA** y decretará la nulidad de la notificación surtida en virtud de la Ley 2213 de 2022 el 17 de noviembre de 2022 al demandado **CESAR HERNANDO DUQUE TAUTIVA**.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la notificación surtida en virtud de la Ley 2213 de 2022 el 17 de noviembre de 2022 al demandado **CESAR HERNANDO DUQUE TAUTIVA**.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **CESAR HERNANDO DUQUE TAUTIVA**, del contenido del auto que admitió la demanda en los términos del artículo 301 del C.G. del P., a partir del 15 de junio de 2023, fecha en la cual su apoderado solicitó la notificación en legal forma y que se le compartiera el link del expediente digital; contando con los términos correspondientes para la contestación a partir del momento de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el enlace en el cual pueden consultar el expediente digital:

[11001310503120220044100 ORDINARIO](#)

CUARTO: SUSPENDER la audiencia programada para el lunes catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las 12:00 p.m., como quiera que se encuentra pendiente



la eventual contestación de la demanda que presente el demandado **CESAR HERNANDO DUQUE TAUTIVA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 01 de agosto de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 119.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06ab84b342f49368fe3e8509577b7e2510c5861cea241bb3b25b9c4080aa5d0**

Documento generado en 01/08/2023 08:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220050100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la demandada y llamada en garantía INEMEC S.A.S allegó escrito de subsanación a la contestación al llamamiento en garantía efectuado por LIBERTY SEGUROS S.A en término, encontrándose pendiente por calificar.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado que el escrito de contestación al llamamiento en garantía cumple con los lineamientos establecidos, se tendrá por contestado el llamamiento en garantía efectuado por LIBERTY SEGUROS S.A por parte de la demandada y llamada en garantía INEMEC S.A.S. Así mismo, se fijará fecha para surtir el trámite del Art. 77 CPT y de la s.s.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía efectuado por **LIBERTY SEGUROS S.A** por parte de la demandada y llamada en garantía **INEMEC S.A.S.**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del lunes once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); con miras a practicar la audiencia del Art. 77 CPT y de la ss.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 01 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 119.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae81bfdcca4de65000e15e334b6273ec5328b82d1355579a1390c2bc6d4858e**

Documento generado en 01/08/2023 08:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230012300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada COLFONDOS allegó escrito de contestación en término, encontrándose pendiente su calificación. En él, allegó solicitud de acumulación de procesos.

Por su parte, la vinculada a la litis, GLORIA TERESA GUTIÉRREZ DE VARGAS, a pesar de ser notificada al correo siglololi@hotmail.com, guardó silencio.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a continuar con el curso del presente estudio, se observa que la demandada COLFONDOS solicitó la acumulación de procesos, teniendo en cuenta que la señora **GLORIA TERESA GUTIÉRREZ DE VARGAS**, inició proceso ordinario laboral de primera instancia en su contra, con radicado No. 11001310500720220041100, que cursa en el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá, en el cual se persigue el reconocimiento de la Sustitución Pensional por el fallecimiento del pensionado fallecido **SIGIFREDO VARGAS VELANDIA** (Q.E.P.D.).

En este sentido, se ordenará librar oficio al Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá, con el fin de obtener el acceso al expediente digital, y proceder a resolver la solicitud de acumulación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA líbrese **OFICIO** al **JUZGADO 07 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** con el fin que obtener acceso a la totalidad del expediente radicado bajo el N° **11001310500720220041100** que cursa en su despacho, en el que es demandante **GLORIA TERESA GUTIERREZ DE VARGAS** y demandados **COLFONDOS y LUZ ELENA CASTILLO BADILLO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 01 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 119.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3e7c3f0e5a342e9882e2d870280b9f3f086034bc3998566c77de21236e9736**

Documento generado en 01/08/2023 08:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 110013105031202300015600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C; treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el término concedido en el auto que antecede se encuentra vencido sin pronunciamiento alguno de la parte accionada.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitres (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que mediante auto del 17 de julio del 2023, se ordenó abrir incidente de desacato en contra de las doctoras (i) **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARI** en su condición de directora general de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y (ii) **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA** en su calidad de **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIÓN** de la misma entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que por conducto de la secretaría se notificó personalmente vía correo electrónico a la parte accionada, tal como se observa en los correos adjuntos al expediente del auto que ordenó abrir incidente de desacato en su contra.

En este orden de ideas y en atención a que a la fecha los accionados no han allegado documento alguno que permitan inferir el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida, se continuará con el trámite del incidente, siguiendo lo dispuesto por el artículo 129 del C. General del Proceso y en consecuencia, el Juzgado decretará como pruebas:

- Respecto de la parte accionante:
 1. Escrito de incidente de desacato.
 2. Copia de la sentencia proferida.
- Frente a los accionados:
 1. Documentos que integran el expediente de la referencia.

Asimismo, se señalará como fecha para practicar las pruebas decretadas y decidir de fondo el presente incidente de desacato, el viernes veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 4:50 pm, advirtiendo que dicha decisión se proferirá por escrito.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificados a las doctoras (i) **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARI** en su condición de directora general de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y (ii) **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA** en su calidad de **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIÓN** de la misma entidad, del contenido del auto del 17 de julio del 2023.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas los documentos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR fecha para practicar las pruebas decretadas y decidir de fondo respecto del incidente de la referencia, para el jueves tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 4:50 pm, advirtiendo que dicha decisión se proferirá por escrito.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes y a sus apoderados.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 01 de agosto de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado N.º 119.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3dc76db817a36a3ce0dc85a364858af3325c11d255c14fcb67f2d65958c951**

Documento generado en 01/08/2023 08:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230016200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la demandada UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA allegó escrito de contestación a la demanda en término, estando pendiente su calificación.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el escrito de contestación de la demanda allegado por la apoderada de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA presenta las siguientes falencias:

1. En cumplimiento del artículo tercero de la ley 2213 de 2022, es necesario que se dé traslado de la contestación de la demanda al correo electrónico de la parte demandante.
2. Debe realizarse un pronunciamiento sobre cada uno de los hechos del documento de subsanación de la demanda. Lo anterior teniendo en cuenta que se omite contestar acerca de los hechos:
 - 1.1
 - 5.1 y 5.2
 - 26.1 y 26.2
 - 27.1
 - 28.1 y 28.2
 - 30.1 a 30.3
 - 31.1
3. Se debe evitar realizar pronunciamiento respecto de hechos excluidos del escrito de subsanación de la demanda. En este caso, los hechos del 41 al 43.
4. Es necesario pronunciarse respecto de todas las pretensiones del escrito de subsanación de la demanda, esto es, las 6 pretensiones declarativas y las 16 condenatorias.
5. Deben allegarse las pruebas documentales denominadas:
 - Estados financieros del año 2021.
 - Tabla de excel - Punto de equilibrio Escenario combinado, consistente en una modificación al PEU.
 - Copia del certificado laboral expedido el 23 de noviembre de 2021 por el Director de Gestión Humana.
6. Deben relacionarse en el listado de pruebas documentales los siguientes anexos:
 - El acto constitutivo No. 06 de 2019 de la Universidad Inca de Colombia
 - Copia del certificado laboral expedido el 15 de junio de 2021 por el Director de Gestión Humana.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.



SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

De la subsanación, la parte pasiva deberá enviar simultáneamente dicho escrito a todas las partes, para cumplir a cabalidad con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** a la doctora **KAREN LIZETH PEÑUELA MARTIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.386.438 y portadora de la tarjeta profesional No. 262.254 C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 01 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 119.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Ca

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b282bf8b023aa0a8ea0cde269fb010698ff0c80e1b02fe7c1203ad1e575087b**

Documento generado en 01/08/2023 08:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230027800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 19 de julio de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo el n.º 11001310503120230027800, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ANDRES AUGUSTO CASTRO FORERO**, contra la (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la (ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, (iii) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** y (iv) **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme a lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas (i) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, (ii) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** y (iii) **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Por secretaría, envíese la notificación a los correos electrónicos reportados en los certificados de existencia y representación legal.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **ANDRES AUGUSTO CASTRO FORERO**, quien se identifica con la C.C. N° 80.409.886; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al Doctor **JOSÉ HENRY OROZCO MARTINEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 84.457.923 y titular de la T.P. N° 193.982 del C.S. de la J., de conformidad con el poder aportado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 01 de agosto de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 119.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6b0c17b933aaebdafd1339b5b342d882e373c845ba2c3dcc14f37314efbf9d**

Documento generado en 01/08/2023 08:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>